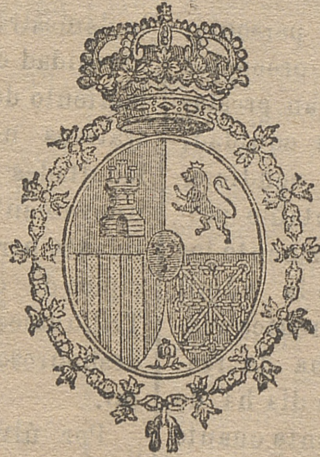


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1914.)

NUM. 1.965.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

CIRCULAR NÚM. 128.

A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la Real orden de 21 de Marzo último (B. O. del 28 de Marzo), para que organicen todos los Municipios el servicio de examen microscópico de las carnes, son muchos los de esta provincia que han descuidado totalmente las prevenciones contenidas en dicha soberana disposicion.

Y encontrándome dispuesto á exigir con todo rigor su cumplimiento, puesto que á más de la obligacion de velar por la aplicacion de cuanto se legisla, ha estimado siempre este Gobierno la transcendencia de los servicios de higiene y sanidad veterinaria; he acordado, en su virtud y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden citada:

1.º Que por los Alcaldes de todos los Municipios de esta provincia se dé cuenta en el improrrogable plazo de quince días á contar de la fecha, al Subdelegado de Sanidad veterinaria del distrito á que pertenezcan, de la forma en que hayan procurado el cumplimiento de lo ordenado en la repetida disposicion, y muy particularmente en lo concerniente á la habilitacion de local para matadero y á la provision de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, utilizando al efecto el modelo de cuestionario que al final se inserta.

2.º Que por los Subdelegados de Sanidad veterinaria de la provincia se reúnan los datos recibidos de los distintos Municipios y se gire una visita de inspeccion, con cargo á los fondos de los mismos, á todos aquellos que, una vez finado el plazo señalado, no hubieran remitido contestado el cuestionario que se les reclama.

De todo ello darán cuenta detallada, para el día 31 del mes actual, al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, para que este funcionario pueda á su vez hacerlo á la Inspeccion general de Sanidad exterior, conforme la Real orden en cuestion dispone.

3.º Que en aquellos Municipios adonde dejen incumplidas las prevenciones dictadas, además de exigirles su cumplimiento inexcusable, se aplicará á los Al-

caldes la sancion á que las leyes me autorizan y se prohibirá en la próxima temporada el sacrificio de reses de cerda interin no quede organizado el servicio como prescribe la tantas veces citada Real orden de 21 de Marzo del año actual.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE VALLADOLID

DISTRITO DE..... MUNICIPIO DE...

Real orden de 21 de Marzo de 1914.

I.—Matadero.

1. Si existe local habilitado para matadero público:

a) Condiciones de capacidad que reuna: _____

b) Condiciones higiénicas: _____

2. Si no existe local habilitado para matadero público:

a) Dónde se efectúa el sacrificio de las reses destinadas al consumo: _____

b) Procelencia de las carnes que se importan: _____

II.—Gabinete micrográfico.

1. Microscopios, marcas ó casas de procedencia, modelos y coste de los que posean: _____

2 Accesorios y demás elementos de que dispongan: _____

III.—Servicio veterinario.

1. Nombres y residencia del Profesor ó Profesores Veterinarios que desempeñen la titular: _____

2. Dotacion anual que se consigna para la inspeccion de carnes: _____

IV.—Observaciones.

Valladolid 1.º de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Obras públicas.—Carreteras; conservacion y reparacion.

Establecido en el artículo adicional de la ley de 19 del corriente, sobre reparacion de carreteras radiales y periféricas, y las de reparacion urgente, el principio nuevo en nuestra legislacion, de que se considere como tales á los efectos de su inmediata reparacion todos aquellos kilómetros de cualquier otra, cuya conservacion corra á cargo del Estado y para los cuales alguna Corporacion, Sociedad, Empresa industrial ó agrícola ó un particular, se comprometa á contribuir con

el 50 por 100 del importe de la reparacion, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras públicas;

Esta Direccion General ha dispuesto interesar á V. S. haga pública en el «Boletín oficial» esta disposicion, á fin de que cuantos quieran hacer uso de tal derecho acudan en instancia al Ministerio de Fomento, que deberá tener ingreso en su registro general antes del 20 de Agosto próximo, á fin de que se pueda tener presente su propuesta al redactar la relacion á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la referida ley, y teniendo en cuenta lo interesante del asunto, este Centro directivo espera del reconocido celo de V. S. procurará lograr que por la prensa de esa provincia y por cuantos medios estime oportunos, se llame la atencion del público en general sobre tan interesante servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderon.

Valladolid 3 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La extensa labor de la Administracion de la Hacienda pública y las numerosas y complejas funciones que realiza, imponen la necesidad de atenderlas con algunas medidas de organizacion, preliminares de obra legislativa más completa.

Preparada una disposicion en la que se consignaban la mayor parte de las reglas que ahora se proponen, hicieron públicas aspiraciones que tambien merecen incorporarse al pensamiento que existía.

De una parte, pues, el propio convencimiento y de otra la peticion del personal de este Ministerio, unánime, atenta, razonable y avalorada por la justicia, deciden al que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, llevando á la práctica varias modificaciones que, sin alterar los fundamentos esenciales de la ley de 19 de Julio de 1904, que reguló el ingreso, ascenso, excedencia

y separacion de dicho personal, perfeccionen algunos preceptos que, aunque no se hayan prestado á desviaciones de la equidad, deben interpretarse y condicionarse con el inquebrantable propósito de atender eficazmente los servicios generales de la Administracion con instrumentos adecuados á la labor que ha de realizar; por lo cual, cada día ha de cuidarse más celosamente cuanto al personal se refiere, para que la competencia y la aptitud correspondan al movimiento de las nuevas ideas tributarias y á los principios de organizacion que han de sostener la marcha normal y próspera de la Hacienda.

Sin desconocer que la citada ley ha proporcionado beneficiosos resultados á la colectividad, pueden ser mayores si los turnos llamados de cesantes y de eleccion se condicionan con procedimientos que, por ahora, no son más que precursores de una amplia reforma legislativa.

Entre tanto no ofrece inconveniente alguno; antes por el contrario, merece más preferente interés la idea aceptada de organizar el Cuerpo general de la Administracion de la Hacienda pública, en el cual deben resplandecer tanto como en el más perfecto y depurado las condiciones de inteligencia, de aplicacion y de dignidad para la obra común de desarrollo de la vida nacional, ya que la administracion del caudal del Tesoro torpemente organizada y dirigida, conduce, sin duda, á lamentable situacion de desorden y abandono.

Establécense tambien condiciones para el nombramiento de aspirantes mientras subsistan, y para el de Oficiales de quinta clase en el turno de libre provision; y en cuanto al de eleccion, en todas las clases y categorías, restringese de tal modo que no es aventurado afirmar que el paso al favor queda cerrado y únicamente prevalecerán las circunstancias relevantes en quienes concurren y se reconozcan notoriamente, conservándose, sin embargo, por ahora, la exencion de turno para aquellos cargos ya determinados por la ley de 1904, y que requieren en quienes los desempeñen que, además de reunir las condiciones legales inspiren al Ministro la confianza necesaria sin agravio moral para nadie.

En el nombramiento de cesantes exigese, en bien del servicio,

la demostracion, con pruebas de idoneidad de éstos, de que el alejamiento de los trabajos administrativos no ha disminuido sus facultades para dedicarse á ellos nuevamente, regulanse las penalidades para robustecer los principios de disciplina, y se crean Tribunales que juzguen los actos deshonorosos ó contrarios á la moral.

Por último, las excedencias, jubilaciones, permisos y agregaciones, y la constitucion de la Junta de inspeccion, creada por Real decreto de 21 de Abril último, se regulan como los demás puntos abarcados, inspirándose en propósitos de acierto en la creencia de que, por el momento se da un gran paso en la mejora del personal en todos sus aspectos.

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 24 de Julio de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán el Cuerpo general de Administracion de la Hacienda pública los funcionarios que no pertenecen á Cuerpos especiales y se hallan incluidos en el escalafon que se forma anualmente en cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 2.º Los funcionarios que hoy figuran en dicho escalafon, pertenecientes tambien á algún Cuerpo especial, optarán en el plazo de tres meses, desde la publicacion de este Decreto, por continuar figurando en el Cuerpo de Administracion ó en el especial á que pertenezcan. En el caso de no hacer uso de su derecho se les dará desde luego de baja en el Cuerpo de Administracion. No se comprenden en esta disposicion los funcionarios de Cuerpos especiales que habiendo sido aprobados en los ejercicios de ingreso para los mismos no hayan obtenido aun plaza. Estos funcionarios se entenderá que renuncian á figurar en el escalafon general cuando se posesionen del destino que se les asigne en aquel Cuerpo especial.

Art. 3.º Los funcionarios cesantes de este Ministerio presentarán en el término de tres meses á contar desde el día de la publi-

cacion del presente decreto, en la Subsecretaría ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, una declaracion de sus nombres y apellidos, clase á que pertenecen y señas de su domicilio. Asimismo harán constar si figurarán en algún otro escalafon. El día 1.º de Noviembre del presente año serán baja en el escalafon los cesantes que no den á conocer su existencia, publicándose en la *Gaceta de Madrid* un estado con dichas bajas, que adquirirán forma definitiva al cerrarse aquél en 31 de Diciembre.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen legislativamente las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1904, seguirán rigiendo condicionadas, por la reglas que en los artículos siguientes se establecen.

Art. 5.º Los funcionarios cesantes que sean repuestos en virtud de la ley de 19 de Julio de 1904, acreditarán, una vez poseionados del cargo, que se hallan en condiciones de competencia para desempeñarlo, mediante un examen teórico, escrito, y otro práctico que se efectuarán, para las oficinas centrales, ante tres de los Vocales de la Junta de Inspeccion, y para las provinciales ante una delegacion de ésta constituida por el Delegado de Hacienda, el Interventor y el Jefe de la dependencia á que sea destinado el funcionario. Si este hubiese de servir á las inmediatas órdenes del Delegado ó en la Intervencion, formará parte del Tribunal el Abogado del Estado. Los ejercicios del examen escrito en las provincias y las calificaciones del Tribunal examinador se remitirán á la expresada Junta, dirigidos al Subsecretario.

Art. 6.º Los nombramientos en propiedad ó interinos de aspirantes á Oficial se proveerán en quien posea el título de Bachiller ú otro equivalente ó superior, obtenido en Establecimiento de enseñanza oficial, ó en quien haya desempeñado en el Ministerio plaza de temporero, por un año, sin mala nota; en otro caso será indispensable condicion, previa á la posesion del interesado, que por el Jefe de la dependencia se certifique que aquél conoce las reglas de instruccion elemental y tiene la aptitud indispensable para el desempeño del cargo.

Art. 7.º El nombramiento de Oficiales de quinta clase por el turno de libre provision, cuando

haya lugar á él, según la legislación vigente, habrá de recaer forzadamente en el Aspirante más antiguo de los que posean el título de Bachiller ú otro equivalente ó superior obtenido en establecimiento de enseñanza oficial.

Art. 8.º Los funcionarios que ascendieren por antigüedad tendrán derecho preferente á ocupar las vacantes que ocurran en las provincias que hubieren designado previamente y que les serán reservadas en tiempo oportuno á no impedirlo justificadas conveniencias del servicio.

Art. 9.º El turno de elección, cuando no se utilice en favor de un cesante, recaerá en el funcionario más antiguo de la clase inferior inmediata. Sin embargo, á propuesta razonada de los Jefes inmediatos, fundada en el más exacto conocimiento de las condiciones de algún funcionario, y con informe favorable de la Junta de inspección, podrá aquél ser ascendido en turno de elección, aunque no sea el más antiguo de su clase. Aceptada la propuesta y hecho el nombramiento, se publicará una y otro en la *Gaceta de Madrid* con la relación de méritos del interesado.

Art. 10. Los funcionarios nombrados por ascenso para destino de fianza, usando de la facultad concedida al Ministro por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, no podrán ser trasladados á destino sin fianza durante un año, á contar desde la toma de posesión.

Art. 11. Se confiere á la Junta de Inspección la facultad de propuesta en las cesantías por conveniencia del servicio, sin perjuicio de la discrecional del Ministro. Las repetidas faltas de asistencia, después de ser apercibido por escrito el funcionario y de habersele impuesto la suspensión de sueldo durante quince días por los Delegados ó Directores generales, ó durante un mes, en su caso, por el Ministro, darán lugar á la separación del servicio, que podrá ser temporal por más de un mes, hasta tres años, ó definitiva.

Continuarán siendo objeto de expediente gubernativo, para su corrección en la forma que establecen las disposiciones vigentes, las faltas de orden puramente administrativo, cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo. Los actos deshonorables ó contrarios á la moral, imputados

á individuos del Cuerpo, serán castigados:

a) Con postergación de número en el escalafón.

b) Con separación temporal del servicio por más de un mes, hasta tres años.

c) Con separación definitiva. Esos actos serán juzgados por Tribunales compuestos en la siguiente forma.

Cuando se trate de Oficiales.

Por uno de éstos, que sea de clase superior á la del interesado, por un Jefe de Negociado, por otro de Administración y por el Director general ó Jefe superior de la Oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto.

Cuando se trate de Jefes de Negociado.

Por otros dos que sean de clase superior á la del interesado, por otro de Administración y por el Director general ó Jefe superior de la Oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto.

Cuando se trate de Jefes de Administración.

Por otros dos que sean de clase superior á la del interesado, por el Director general ó Jefe superior de la Oficina á que pertenezca el funcionario á quien se atribuya el acto y por el Subsecretario de Hacienda.

Los funcionarios de clase superior á la del interesado, cuando éste pertenezca á la más alta de una categoría, serán sustituidos por funcionarios de la categoría inmediatamente superior.

En los casos de duda ó imposibilidad de constituir los Tribunales como queda expuesto por no haber funcionarios de categoría adecuada en la misma oficina, se designarán en la forma más aproximada sin alterar el número de sus individuos.

Estos Tribunales, designados por el Subsecretario, á petición de la mayoría de los funcionarios que pertenezcan á la oficina en que se suponga cometido el acto deshonoroso ó inmoral, oirán al interesado, fallando por mayoría y procediendo como Jurado, en vista de los datos é informes que existan acerca de la conducta del funcionario. Aprobado el fallo por el Ministro de Hacienda no se podrá interponer ulterior recurso. Las faltas de disciplina, subordinación, obediencia ó respeto, de pa-

labra ó por escrito, dentro ó fuera de la oficina, serán corregidas inmediatamente por los Jefes con el apercibimiento verbal al funcionario que las cometa, y en caso de reincidencia se dará cuenta por escrito á la Junta de inspección para que imponga ó proponga la sanción que proceda, según la importancia de aquéllas.

Art. 12. De las recompensas señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 124 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se harán propuestas todos los años por las Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda, dirigidas á la Subsecretaría, que las someterá al acuerdo definitivo del Ministro.

Art. 13. Las excedencias se concederán por el tiempo mínimo de un año y sin sueldo, á los funcionarios en servicio activo que las soliciten. Las solicitudes de reingreso no se inscribirán hasta el día en que el año de plazo expire y el funcionario tendrá derecho á ocupar, sin consumir turno, la primera vacante de la categoría y clase correspondientes que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso. La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, ó que obtuviesen otro cargo de elección popular, podrán gozar de excedencia con los derechos concedidos en este artículo durante todo el tiempo de su representación. Los funcionarios activos del Ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos. No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el escalafón hubiese de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Art. 14. Los funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad serán declarados jubilados por el Ministro de Hacienda, ó á su propia instancia, quedando derogado en este punto el Real decreto de 3 de Octubre de 1911. Los empleados que cuenten más de cuarenta años de ser-

vicios efectivos en destinos abonables para clasificación y día por día, podrán optar á la jubilación, sin otros requisitos y en todo tiempo, como se dispone en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 15. Los Jefes de los Centros directivos y los Delegados de Hacienda podrán conceder, bajo su exclusiva responsabilidad y por causa justificada, permisos que no excederán de quince días á los funcionarios que sirvan á sus inmediatas órdenes.

Las fechas en que comience á usarse el permiso y termine su disfrute se harán constar por nota en el expediente personal del interesado, dando para ello cuenta al Centro directivo de que dependa el funcionario.

Art. 16. En lo sucesivo no se concederán más agregaciones de funcionarios de unas á otras dependencias ó á distinto Departamento ministerial que las comprendidas en los dos casos siguientes:

1.º Las motivadas por conveniencia del servicio, informándose acerca de ésta por el Jefe que la solicite y por el de la dependencia á que el funcionario pertenezca.

2.º Las de funcionarios que se hallen afectos al servicio personal y efectivo de las Secretarías de Ministros, Subsecretarios y Directores generales. Las agregaciones se acordarán siempre mediante Real orden.

Art. 17. Por Real orden que al efecto se dictará, serán determinados los modelos de uniformes que en actos del servicio han de usar, en sus distintas categorías, los funcionarios del Cuerpo de Administración, simplificando los actuales y siendo obligatorio el uso en la oficina del distintivo que apruebe al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Junta de inspección creada por Real decreto de 21 de Abril último se constituirá por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; por todos los Directores generales de este Ministerio, como Vocales, y por el Subinspector general, como Secretario, sin voto; y se entenderá modificado en esta forma el artículo 13 del mencionado Real decreto.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1914.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo acudido á este Ministerio diversas entidades oficiales solicitando la ampliacion de los Centros en que debe darse la enseñanza de la carrera de Peritos agrícolas, que fué creada por Real decreto de 11 de Abril de 1913, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Valladolid y Zaragoza, y en la Estacion de Agricultura general de Albacete, haciendo ofrecimientos de coadyuvar eficazmente á su instalacion y sostenimiento, tanto la Diputacion provincial de Navarra, como la de Valencia, y los Ayuntamientos de esta última capital, de Córdoba y de Jerez de la Frontera, y siendo dignas de consideracion estas peticiones, que demuestran laudable interés en beneficio de la cultura agrícola del país, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, modificando el artículo 1.º del de 11 de Abril 1913.

Madrid, 24 de Julio de 1914.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

El artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1913 se modifica de esta forma:

«Artículo 1.º Se crea la enseñanza de la carrera de Peritos agrícolas en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Córdoba, Jerez de la Frontera, Navarra, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en la Estación de Agricultura general de Albacete, sin gravar el presupuesto del Estado, mediante los ofrecimientos que para instalarlas y sostenerlas tienen hechos las respectivas entidades peticionarias.»

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.
(Gaceta del 31 de Julio de 1914.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.971.

Tomás Amigo, Guillermo, hijo de Antonio y Francisca, natural

de Palencia, de estado casado, profesion obrero, de 32 años de edad, es de estatura regular, color del rostro moreno, sano, ojos y pelo castaños, nariz aguileña, domiciliado últimamente en Valladolid, subida de San Isidro, letra T., procesado por resistencia á agente de la autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid á constituirse en prision y emplazarle; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Núm. 1.966.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, en nombre y representacion de don José María Domingo Lucas, vecino de esta Ciudad, contra don Jenaro Moratinos García, su convecino, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, dieciseis de protesto de una letra de cambio, intereses legales y costas, fueron embargadas al deudor y se sacan á pública subasta los bienes siguientes con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion.

Una casa sita en la calle de la Florida, número seis, de esta Ciudad, que mide doscientos ochenta y ocho metros y ochenta y un decímetros cuadrados, consta de planta baja, principal, solana, corral con pozo de aguas claras y en dicho corral existen edificaciones en planta baja; linda por la derecha con casa de Miguel Teran é Isidoro Soler, izquierda con otra de Lucio Mazariegos y accesorios con otra de herederos de Joaquin Asenjo.

El tipo para la subasta es el de la tasacion, estándolo en doce mil quinientas pesetas.

Un armario locero de dos cuerpos, en diez pesetas.

Seis sillas de madera á dos pesetas cincuenta céntimos una, en quince pesetas.

Una báscula dorada con juego de pesas, en treinta pesetas.

Una cómoda de madera de pino, en catorce pesetas.

Seis sillas con asiento imitacion cuero á tres pesetas una, en dieciocho pesetas.

Una camilla de madera de pino, en cinco pesetas.

Un sofá de madera con asiento de paja, en tres pesetas.

Un sofá y seis sillas, media tapicería forro de yute, en veinticinco pesetas.

Un centro madera de pino, en seis pesetas.

Cuyos muebles hacen un total de ciento veintiseis pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de Agosto próximo á las once de su mañana; los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á veintidós de Julio de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—Ante mí, P. D., Calimerio Rodríguez.

121

Juzgados municipales.

Núm. 1.967.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Julio Perez Cobarrubias (á) el «Camisa» de veinte años de edad, soltero, sillero y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento á fin de ser conducido á la Cárcel del partido á cumplir la pena de seis días de arresto menor que le fueron impuestos en juicio de faltas por hurto de un canario y requerirle además para el pago de las accesorias y costas á que también fué condenado.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dicho sujeto, ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de referido sujeto al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil novecientos catorce.—Antonio Bellod.—P. S. M., Domiciano Casado.

Núm. 1.968.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del Distrito de la Audiencia.

Por la presente se llama á Angel Perez Gonzalez, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Villanubla y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento á fin de ser conducido á la Cárcel del partido á cumplir la pena de diez días de arresto menor impuesta en juicio de faltas por sustraccion de mantas en el Hospicio Provincial, y requerirle además para el pago de las accesorias y costas á que también fué condenado.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dicho sujeto, ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de referido sujeto al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil novecientos catorce.—Antonio Bellod.—P. S. M., Domiciano Casado.

NUM. 1.969.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Alfonso Fernandez Juez, de veintitres años de edad, soltero, albañil y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á fin de ser conducido á la Cárcel del partido á cumplir la pena de seis días de arresto menor que le fueron impuestos en juicio de faltas por lesiones á Braulio Pascua é intento de sustraccion, y requerirle además para el pago de las accesorias y costas á que también fué condenado.

Y en atencion á ignorarse el paradero de dicho sujeto, ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de referido sujeto al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil novecientos catorce.—Antonio Bellod.—P. S. M., Domiciano Casado.